



Resolución Municipal N° 162/2009

á, 18 de mayo de 2009

VISTOS:

El trámite relativo al comodato otorgado mediante Resolución Administrativa N°1056/91, favor del Sr. Carlos Vargas Caso.

CONSIDERANDO:

Que, el comodato fue otorgado con señalamiento expreso de que el adjudicatario debía "dar estricto cumplimiento a las adquisiciones legales que rigen esta clase de concesiones".

Que, sin embargo de esto, mediante Instrumento 1780/96, contrato de compra venta de inmueble y préstamo de dinero, suscrito el 25 de octubre de 1996, ante Carmelo Pinto Alba, Notario de Fe Pública N° 42; Carlos Vargas Caso como "propietario y vendedor", según señala el Instrumento, del inmueble adjudicado en comodato, transfirió a favor de Simar Renán Castrillo y Milton Castrillo Cruz, el referido inmueble; siendo parte del contrato la Mutual Guapay, como entidad prestamista del monto de \$US. 15.000.- (Quince Mil 00/100 Dólares Americanos) a favor de los compradores, suma que se destinaba a pagar el inmueble, préstamo concedido por la entidad bajo garantía hipotecaria constituida sobre el mismo inmueble objeto del contrato de compra venta.

Que, en forma posterior ante la cesación de pagos la Mutual inicio y concluyó un proceso coactivo, a resultas del cual, en ejecución de sentencia, se adjudicó el bien inmueble.

Que, a la fecha, el Banco BISA, que adquirió la Mutual Guapay, se encuentra requiriendo el desalojo del inmueble.

Que, la propiedad es un poder jurídico que otorga a su titular el derecho de usar, gozar y disponer de un bien.

Que, Carlos Vargas Caso era dueño únicamente de las mejoras y no así del terreno, por lo que en ningún caso podía disponer la venta del mismo a favor de un tercero; sino que su obligación consistía en devolver dicho inmueble, según los términos de la Resolución que le adjudicó el comodato, al Gobierno Municipal.

Que, se evidencia, por tanto, que al haber transferido el bien recibido en comodato municipal, el Sr. Caso infringió el régimen general y particular del comodato otorgado, habiendo faltado a la obligación que su título de comodatario le imponía de "devolver la cosa de acuerdo a lo convenido", según prescribe el art. 889 del Código Civil, cuyo art. 881 establece, por su parte que "el comodante permanece propietario de la cosa que presta".

Que, el contrato de transferencia del bien inmueble y préstamo de dinero de la Mutual Guapay a Simar y Milton Castrillo, es nulo de pleno derecho de acuerdo al art. 452 (Casos de Nulidad del Contrato) por: a) falta en el objeto del contrato de los requisitos señalados por ley (objeto ilícito), b) por ilicitud de la causa e ilicitud del motivo que impulso a las partes a celebrar el contrato, c) por error esencial sobre el objeto del contrato.

Que, siendo la nulidad imprescriptible, insubsanable e inconfirmable, el acto nulo y todos los actos que de él derivan no pueden llegar a adquirir estado y son susceptibles de declaración judicial de nulidad en cualquier tiempo.



Honorable Concejo Municipal
De Santa Cruz de la Sierra



"El Gobierno y la administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

Que, la falta de notificación a la Alcaldía Municipal de Santa Cruz con el proceso coactivo incoado por la Mutual Guapay contra los prestamistas en mora, significa una patente violación de las garantías constitucionales a la defensa en juicio, así como al debido proceso; estando facultado el Gobierno Municipal a iniciar las acciones legales correspondientes.

POR TANTO:

El Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, de conformidad a lo normado en la Constitución Política del Estado, Ley de Municipalidades y otras normas conexas, en uso de sus legítimas atribuciones, en Sesión Ordinaria de fecha 18 de mayo del año 2009, dicta la siguiente,

R E S O L U C I Ó N

Artículo Primero.- Instruir al Ejecutivo Municipal para que, a la vista de la prueba aportada, observando lo preceptuado por la Ley 2028, Ley 2341 y su Reglamento, inicie el proceso administrativo de Revocatoria del Comodato otorgado mediante Resolución Administrativa N° 1056/91, a favor del Sr. Carlos Vargas Caso.

Artículo Segundo.- Inicie la acción judicial correspondiente demandando la nulidad del Instrumento N° 1780/96, por no ser el transferente propietario de la cosa que transfiere y porque el consentimiento de la Municipalidad nunca fue obtenido para la celebración de este acuerdo.

Artículo Tercero.- Intervenga en el fenecido proceso judicial en el Juzgado Séptimo Ordinario de Partido en lo Civil, solicitando el desarchivo de obrados, a fin de interponer las peticiones y recursos que correspondan en defensa de la propiedad municipal.

Artículo Cuarto.- El Ejecutivo Municipal queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución Municipal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Lic. DAEN. Trifonia Griselda Muñoz Colque
CONCEJALA SECRETARIA



Hugo Enrique Landívar Zambrana
CONCEJAL PRESIDENTE